

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR NIT. 891.080.005-1 VS. ESTEFANY ANGEL ZULUAGA RADICADO CC 26.036.353 No. 23-001- 31-05-003-2021-00167.**

**SECRETARIA- Montería, octubre 7 del 2021**

Al Despacho señora Juez, informando que en el presente proceso está pendiente solicitud de mandamiento de pago. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIEREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, octubre siete (07) del dos milveintiuno (2021)**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. Pretensiones de la demanda.**

- El demandante en este proceso presentó demanda ejecutiva en contra de ESTEFANY ANGEL ZULUAGA, solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas:

- Por valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.053.865) por el capital contenido en la liquidación de aportes parafiscales No. 82.438 de fecha 22 de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios del capital desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago total de cada una de las liquidaciones de aportes.
- Costas y agencias en derecho de este proceso.

## **I.2. Fundamentos facticos de la demanda.**

El fundamento de las pretensiones, se resume a lo siguiente:

Afirma el demandante que la demandada, ESTEFANY ANGEL ZULUAGA, se afilió a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR en calidad de empleador, y presenta mora en el pago de aportes parafiscales por sus trabajadores beneficiarios del Subsidio Familiar

Sostiene que, LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, dentro de sus facultades de administradora de Aportes Parafiscales del 4%, a través de la Gerencia de Subsidio Familiar, emitió y notifico al empleador la respectiva mora contenida en el titulo ejecutivo por valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.053.865)

Indica, además, que para lograr la firmeza del título ejecutivo, la Gerencia del Subsidio Familiar agotó las notificaciones que por ley correspondía ejecutar y esto es a través de correos electrónicos, documentos físicos, llamadas telefónicas, conforme a lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emanada por la UGPP, sin que el ejecutado compareciera ante COMFACOR, presentara recurso de apelación para desvirtuar la presunta mora y tampoco ejerció su derecho a la defensa, quedando en firme el titulo ejecutivo, parágrafo 4º ley 789 del 2002.

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto – Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, en su artículo 12 modificado por el artículo 46 de la ley1395 de 2010, preceptúa la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, de la siguiente manera:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la norma antes citada, se puede extraer que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, por lo que al revisar la cuantía de la demanda, la cual fue estimada en TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.053.865), salta de bulto que no es el Juez Laboral del Circuito el llamado a conocer de la misma, pues al analizar la competencia en razón de la cuantía, se pudo advertir que las pretensiones del demandante no sobrepasan los veinte (20) SMLMV, situación que impide a esta Juez Laboral Del Circuito conocer del asunto, porque la competencia radica es ante el Juez de Pequeñas causas laborales de Montería. Ello porque de acuerdo al cómputo, según lo solicitado y teniendo en cuenta el artículo 26 numeral 1 del CGP, en armonía con el 145 CPTSS, se debe tomar en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

#### “ARTICULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas p perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Igualmente, así lo ha establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALSALACIVIL-FAMILIA-LABORAL DE MONTERIA-CORDOBA M.P MARCO TULIO BORJA PARADAS dentro del proceso ordinario laboral instaurado por JAIRO CARMELO GONZALEZ JIMENEZ contra COLPENSIONES con Radicación N°23001310500520170018401 del Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Montería, en providencia del 14 de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

*“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto*

*es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 num 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de la pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de lademanda mas no por todo lo pretendido”.*

Adicionalmente, véanse las sentencias STL12840-2016, STL11567-2020 y STL2260-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entre otras, que aluden al tema objeto de estudio.

Por las sencillas razones anotadas, el despacho rechaza la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales De Montería, en aplicación de lo definido en el inciso segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

En consideración a lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la demanda interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR contra ESTEFANY ANGEL ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaria el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laboral de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las des anotaciones respectivas.

**CUARTO: PROCEDASE** a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

**QUINTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0aaadf04bed720dab5be7988beb2b85a4690f0ce62d94cc50652885079ae96d**

Documento generado en 07/10/2021 02:47:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**